

PROPIEDAD DEL

GOBIERNO DOMINICANO

Julio 16/63

51

#81



SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

Ley mediante la cual se reforma el art. 1º de la Ley # 5185 de fecha 29 de julio 1959, sobre Pensiones bursales del Estado y se suprime el acápite c) del art. 7 de la mencionada ley.



Amador

Señor Amador

SENADO
REPUBLICA DOMINICANA
Amador 16-

Santo Domingo, julio 4 del 1963.-

Señor Presidente y demás miembros del Senado.-

Ciudad.-

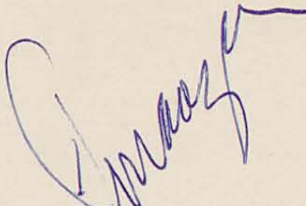
Señor Presidente :

La Comisión Permanente de Finanzas recomienda la aprobación del proyecto de ley presentado por el senador Carlos Juan Grisolia Poloney, que reforma el Art. 1o. de la Ley No. 5185 de fecha 29 de julio de 1959 sobre Pensiones Civiles del Estado, por considerar que es improcedente establecer legalmente como condición indispensable para la concesión de jubilaciones, con pensiones vitalicias del Estado, a los funcionarios y empleados civiles, el hecho de que los favorecidos tengan domicilio y residencia en el país; maxime si se toma en consideración que la concesión de una pensión se hace en virtud de méritos adquiridos por el favorecido y que tales méritos existen no importa cual sea el domicilio o la residencia que pueda tener el beneficiario.

Amador
Amador

Amador

Santo Domingo,
2 de julio, 1963.

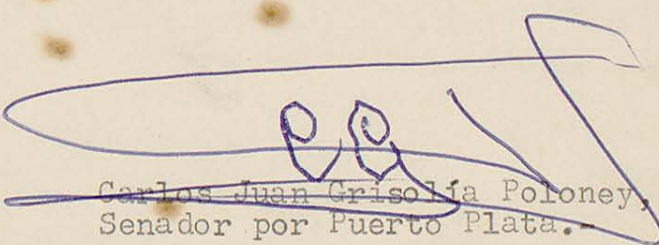

Señor Presidente del Senado
y demás compañeros Senadores.
Presentes.

Distinguidos compañeros:

Como un vestigio de la dictadura recién superada, la Ley No. 5185, de fecha 29 de julio de 1959, sobre Pensiones Civiles del Estado, establece, como condición indispensable para la concesión de jubilaciones, con pensiones vitalicias del Estado, a los funcionarios y empleados civiles, el hecho de que los favorecidos tengan su domicilio y residencia en el país.

Como es evidente que semejante condición es improcedente, ya que no se compadece en forma alguna con el espíritu de la ley, en razón de que la concesión de una pensión se hace en virtud de méritos adquiridos por el favorecido y que tales méritos existen no importa cual sea el domicilio o la residencia que pueda tener el beneficiario, me permito someter a la elevada consideración de ustedes el anexo proyecto de ley, encaminado a suprimir del texto legal mencionado todas las disposiciones que establezcan la injustificable condición dicha.

Con gracias anticipadas por la buena acogida que sin duda ustedes le darán al proyecto de que se trata, los saluda con la mayor consideración y estima,


Carlos Juan Grisolia Poloney,
Senador por Puerto Plata.

CONSIDERANDO: Que la Ley No.5185, de fecha 29 de julio de 1959, sobre Pensiones Civiles del Estado, establece, como condición indispensable para la concesión de jubilaciones, con pensiones vitalicias del Estado, a los funcionarios y empleados civiles, el hecho de que los favorecidos tengan domicilio y residencia en el país;

CONSIDERANDO: Que es evidente que semejante condición es improcedente, ya que no se compece en forma alguna con el espíritu de la ley, en razón de que la concesión de una pensión se hace en virtud de méritos adquiridos por el favorecido y que tales méritos existen no importa cual sea el domicilio o la residencia que pueda tener el beneficiario;

POR TANTO,

Art. 1o.- Queda reformado el Art. 1o. de la Ley No.5185, de fecha 29 de julio de 1959, sobre Pensiones Civiles del Estado, para que se lea de la manera siguiente:

"Art. 1.- El Presidente de la República puede conceder jubilaciones con pensiones vitalicias del Estado, con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos, a los funcionarios y empleados civiles que hubieran prestado o se encuentren prestando servicios en cualquier institución o dependencia del Estado, por 25 ó más años, en conjunto, y hayan cumplido la edad de 60 años."

Art. 2o.- Queda suprimido el Acápito c) del Art. 7 de la mencionada ley.

Art. 3o.- Quedan derogadas todas las disposiciones legales que sean contrarias a la presente ley.

Dada.....etc.-



REPUBLICA DOMINICANA
MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA

Núm. 18122

Santo Domingo, D. N.,

SET. 19 1963

Señor
Presidente del Senado de la República,
Ciudad.-

Señor Presidente:

Cúmpleme significarle que la Ley en virtud de la cual se reforma el Art. 1ro. de la Ley No. 5185, de fecha 29 de julio de 1959, sobre Pensiones Civiles del Estado, y se suprime el Acápito c) del Art. 7 de la mencionada ley, ha sido promulgada en fecha 12 de septiembre en curso, y registrada bajo el No. 68.

Muy atentamente,

Dr. Abraham Jaar,
Ministro de la Presidencia.

aj
db/ma.

Santo Domingo, D. N.
16 de julio de 1963.

305

Señor Dr. José R. Molina Urefia
Presidente de la Cámara de Diputados,
Su Despacho.

Señor Presidente:

Aprobado por el Senado en sesión de esta misma fecha, pláceme remitir a usted para los fines constitucionales, el proyecto - de ley mediante el cual se reforma el Art. 10. de la Ley No. 5185, de - fecha 29 de julio de 1959, sobre Rensiones Civiles del Estado, y se su prime el Acápite c) del Art. 7 de la mencionada ley.

Este proyecto de ley lo introdujo al Senado mediante moción el Senador Carlos J. Grisolia Poloney.

Muy atentamente,

Thelma Frias de Rodríguez,
Vice-Presidente, en funciones.



EL CONGRESO NACIONAL EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO: Que la Ley No.5185, de fecha 29 de julio de 1959, sobre Pensiones Civiles del Estado, establece, como condición indispensable para la concesión de jubilaciones, con pensiones vitalicias del Estado, a los funcionarios y empleados civiles, el hecho de que los favorecidos tengan domicilio y residencia en el país;

CONSIDERANDO: Que es evidente que semejante condición es improcedente, ya que no se compece en forma alguna con el espíritu de la ley, en razón de que la concesión de una pensión se hace en virtud de méritos adquiridos por el favorecido y que tales méritos existen no importa cual sea el domicilio o la residencia que pueda tener el beneficiario;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1o.- Queda reformado el Art. 1o. de la Ley No.5185, de fecha 29 de julio de 1959, sobre Pensiones Civiles del Estado, para que se lea de la manera siguiente:

"Art. 1.- El Presidente de la República puede conceder jubilaciones con pensiones vitalicias del Estado, con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos, a los funcionarios y empleados civiles que hubieran prestado o se encuentren prestando servicios en cualquier institución o dependencia del Estado, por 25 ó más años, en conjunto, y hayan cumplido la edad de 60 años."

Art. 2o.- Queda suprimido el Acápito c) del Art.7 de la mencionada ley.

Art.3o.- Quedan derogadas todas las disposiciones legales que sean contrarias a la presente ley.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciseis dias del mes de julio del año mil novecientos sesenta y tres; años 120 de la Inde-

-sigue-

CONGRESO NACIONAL



SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

ASUNTO: Proy. de ley que reforma el Art. 10. de la Ley No. 5185 de fecha 29 de julio de 1959, sobre Pensiones Civiles del Estado.

PAG. 2.

pendencia y 100 de la Restauración.

Thelma Frias de Rodriguez
Thelma Frias de Rodríguez,
Vice-Presidente, en funciones.

Antonio Jaime Tatem Mejía
Antonio Jaime Tatem Mejía
Secretario.

Tomás Bobadilla
Tomás Bobadilla,
Secretario.

OMR.



ASUNTO: ...
...
...

... y 100 de la Resolución...

[Faint signature and text]

[Large handwritten signature]

[Faint signature]

2^a LEGISLATIVA 1963

REGISTRADA AL NO

... de sesiones de leyes, Resoluciones
y Decretos votada por el Senado

... y asistió de ... en máquina a razón de dos espacios
...
...
...

Santo Domingo, ... 1963

[Signature]





CAMARA DE DIPUTADOS DE LA REPUBLICA DOMINICANA

Santo Domingo, D. N.
4 de septiembre 1963.

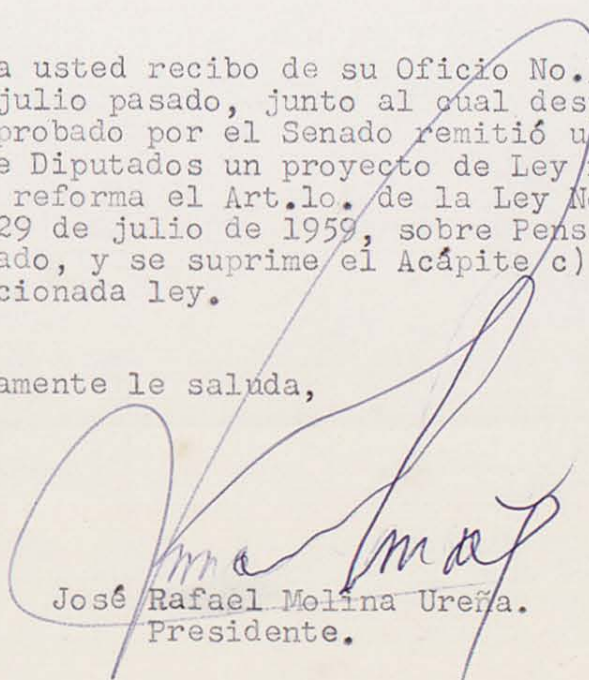
00348

Señora
Thelma Frías de Rodriguez,
Vice-Presidenta en funciones del
Senado de la República.

Señora Vicepresidenta:

Aviso a usted recibo de su Oficio No.305 de fecha 16 de julio pasado, junto al cual después de haber sido aprobado por el Senado remitió usted a esta Cámara de Diputados un proyecto de Ley mediante el cual se reforma el Art.1o. de la Ley No. - 5185, de fecha 29 de julio de 1959, sobre Pensiones Civiles del Estado, y se suprime el Acápite c) del Art.7 de la mencionada ley.

Atentamente le saluda,



José Rafael Molina Ureña.
Presidente.